

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye el reglamento del cuerpo de sanidad militar.

DEL SERVICIO DE LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS MILITARES.

Art. 126. Los médicos de colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

DEL SERVICIO FACULTATIVO EN CAMPAÑA.

Art. 127. El servicio facultativo de campaña es el que se desempeña por los individuos del cuerpo de sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes y demas puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del ejército y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se halla expuesto el soldado.

Art. 128. El personal facultativo que se destine á campaña será el que en todo caso deberá designar la direccion del cuerpo con arreglo á la fuerza de que conste cada ejército y á las necesidades probables del servicio sanitario, segun la índole de la guerra, el terreno donde hayan de operar las tropas, el estado de instruccion y vigor del soldado en los diferentes cuerpos ó divisiones, y demas circunstancias que mas ó menos directamente puedan influir en las alteraciones contingentes de la salud de los militares.

Art. 129. Siempre que el Gobierno determine formar un ejército de operaciones, luego que lo comunique oficialmente á la direccion del cuerpo de sanidad, le propondrá esta un vicedirector de la facultad de medicina para que se encargue de la direccion del servicio facultativo con el titulo de gefe de sanidad del ejército á que se le destine, otro de la clase de consultores de la misma facultad que le auxilie y sustituya en el concepto de segundo gefe, y el número de médicos, farmacéuticos y practicantes de cada distrito que considere necesarios para el cumplido desempeño del servicio, con los botiquines, cajas de instrumentos, parihuelas y demas útiles indispensables, todo con arreglo á lo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 130. Los gefes de sanidad de los distritos y los profesores empleados en los hospitales de los mismos que, segun lo prevenido en el artículo anterior, proponga la direccion para el servicio de campaña, formarán la plana mayor ó cuadro facultativo que en aquellos donde se haga la guerra ó se declaren distritos de operaciones han de desempeñar respectivamente este servicio, bajo la direccion del gefe de sanidad del ejército, á cuyas inmediatas órdenes estarán todos.

Art. 131. Cuando por aumentarse la fuerza de un ejército ó por otras circunstancias no sea suficiente el cuadro efectivo de médicos y farmacéuticos de un distrito, destinados á campaña por la direccion, se nombrarán á propuesta de esta los profesores provisionales y los auxiliares de que trata el art. 136 que sean necesarios para cubrir en él todas las atenciones del servicio, debiendo reunir los primeros los grados literarios que se exigen para ingresar en el cuerpo.

Art. 132. Ademas de los profesores que en los dos anteriores artículos se designan para desempeñar respectivamente en los distritos de operaciones el servicio de campaña, el gefe de sanidad del ejército podrá llamar á ellos y destinar como convenga á los que considere necesarios de los propuestos por la direccion en los distritos inmediatos para este servicio, y en casos especiales á cualquier otro profesor de plana mayor del cuerpo que por sus particulares circunstancias pueda prestar algun servicio importante, dando siempre cuenta de todo á la direccion general.

Art. 133. Concluida la campaña, todos los profesores de plana mayor volverán á ocupar sus antiguos destinos respectivos; y en los que hubiesen sido llamados de puntos distantes para desempeñar comisiones ó servicios especiales, y lo hubiesen hecho á satisfaccion del gefe de sanidad del ejército, se considerarán estos servicios como extraordinarios y preferentes para los efectos expresados en los artículos 16 y 66 de este reglamento.

Art. 134. Los practicantes que se consideren necesarios para cubrir el servicio facultativo de campaña se nombrarán de entre

los alumnos de las facultades de medicina y de farmacia, ó de las antiguas clases de cirujanos, prefiriendo en todo caso los que ofrezcan mas garantías de moralidad é instruccion. A los individuos de esta clase que por su buena conducta se hagan acreedores á la estimacion de sus gefes, y merezcan ser propuestos por la direccion, se les abonarán como años de carrera los que sirvan en campaña; pero con la precisa obligacion de examinarse y revalidarse en alguna de las facultades de medicina ó de farmacia del reino los que en lo sucesivo quieran habilitarse para ejercer legalmente la profesion.

Art. 135. La direccion podrá proponer para profesores provisionales y practicantes á los médicos, farmacéuticos y alumnos de las facultades á quienes haya cabido la suerte de soldado, siempre que tengan las condiciones necesarias para servir con utilidad estos cargos, en cuyo caso se les contará el tiempo de servicio facultativo para extinguir el de su empleo.

Art. 136. Para cubrir las vacantes que resulten en los hospitales fijos, cuando llegare el caso de salir á campaña algunos profesores de los mismos, y aumentar en los de los distritos de operaciones el personal facultativo que exijan las atenciones del servicio, se nombrarán por los gefes respectivos de sanidad militar los auxiliares que consideren necesarios, dando cuenta de estos nombramientos á las autoridades militar y administrativa del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 137. El gefe de sanidad de un ejército en campaña dirigirá el servicio facultativo en todos sus ramos y partes conforme á las instrucciones de la direccion, segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias en los casos imprevistos; distribuirá los profesores y practicantes en los puntos que crea mas á propósito para que puedan llenar cumplidamente el objeto de su instituto; cuidará de que los hospitales y botiquines de las divisiones, brigadas y cuerpos esten provistos de todos los elementos precisos para ocurrir á las necesidades comunes y extraordinarias del servicio; reclamará de quien corresponda cuantos recursos sean necesarios para la mas pronta curacion y mejor asistencia de los militares heridos y enfermos; adoptará ó propondrá, segun los casos, las medidas higienicas que considere oportunas y conducentes para la conservacion de la salud y robustez del soldado, y desempeñará todos los demas cargos y obligaciones propias de su empleo en circunstancias normales, que sean compatibles con el estado excepcional de guerra.

Art. 138. Para el despacho de los negocios de su cargo tendrá este gefe un secretario que nombrará de la clase de médicos y los escribientes necesarios elegidos de la de practicantes, y para gastos de escritorio se le abonarán 160 rs. mensuales, con la correspondencia de oficio franca.

Art. 139. La residencia ordinaria del gefe de sanidad será á la inmediacion del general en jefe del ejército, para que pueda recibir y cumplimentar oportunamente las órdenes que le comuniquen relativas al servicio sanitario; y cuando las necesidades de este le obliguen á separarse del cuartel general, le reemplazará en él el segundo gefe de medicina.

Art. 140. Los profesores y practicantes destinados á cada ejército en campaña estarán bajo las inmediatas órdenes del gefe de sanidad del mismo, y desempeñarán las obligaciones de su respectivo cargo conforme á las instrucciones particulares que este les comunique y á lo dispuesto sobre el particular en el presente reglamento.

Art. 141. Con el objeto de atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten en las acciones de guerra, se formarán brigadas facultativas con los profesores que no sirvan en cuerpos y los practicantes necesarios, y ademas un ayudante y un practicante de farmacia, dotándolas de los botiquines correspondientes, parihuelas y demas medios precisos para llenar este objeto, y ocurrir á las demas necesidades urgentes del servicio que puedan sobrevenir, destinando una de estas brigadas al cuartel general y otra á cada una de las divisiones del ejército.

Art. 142. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se disponga para entrar en accion de guerra, la brigada ó brigadas facultativas reforzadas con los profesores de los cuerpos se situarán en el paraje que designe el comandante general, y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

Art. 143. A medida que se vayan curando los heridos, se trasportarán al hospital ambulante ó de campaña mas próximo, acompañados siempre de un médico y un practicante por lo menos con su correspondiente botiquin.

Art. 144. Para la traslacion de los heridos desde el campo de batalla al hospital de sangre, de este al ambulante ó de campaña mas inmediato, y demas servicios en que pueda ser útil, habrá en cada regimiento una compania de sanidad con las parihuelas correspondientes, destinada á auxiliar á las brigadas facultativas y demas profesores, cuya organizacion, fuerza y obligaciones serán en un todo conformes á lo dispuesto en la instruccion vigente sobre companias de sanidad de 23 de Febrero de 1838.

Art. 145. En todo caso el gefe de la brigada facultativa y el que lo sea de la compania ó companias de sanidad son responsables de que la traslacion de los heridos á los diferentes puntos de que se hace mérito en el artículo anterior se haga con todo el cuidado y precauciones que exija su estado, y de que en el tránsito se les faciliten los descansos y socorros de toda especie que puedan necesitar, á cuyo efecto el gefe militar les proporcionará la escolta necesaria para su seguridad.

Art. 146. Los profesores provisionales tendrán, mientras sirvan, el sueldo, uniforme y consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento; los auxiliares el fuero militar, y 400 rs. al mes cuando sirvan en los hospitales situados en el distrito ocupado por los ejércitos de operaciones, y 300 en los demas casos, y los practicantes el de 400 rs. mensuales y la consideracion y alojamiento correspondientes á los sargentos primeros.

Art. 147. A los profesores provisionales y practicantes que sirviesen durante la campaña con buena nota á juicio de la direccion se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio gozarán los que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 148. Los gefes y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña y los profesores que no sirvan en cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los oficiales del ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado del de sanidad, que será elegido y desempeñará las obligaciones propias de este destino con arreglo á lo que en instruccion particular disponga la direccion general.

Art. 149. Los gefes y profesores de la facultad médica destinados al servicio de campaña presentarán las cajas de instrumentos quirúrgicos á la autoridad administrativa del ejército, acreditando su justo valor para en el caso de que justifiquen haberla perdido en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra les sea abonado con preferencia su importe por las oficinas de Hacienda militar, debiendo proporcionarse otra lo mas pronto que les sea posible.

Art. 150. Los individuos del cuerpo de sanidad militar que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, así en el acto de caer prisioneros, como mientras permaneciesen en este estado. Se cangearán los profesores con los de sus clases respectivas, si los hubiese; y si no, con oficiales de la graduacion á que estuviesen asimilados, y los practicantes con los de su clase; y á falta de estos, con sargentos primeros: unos y otros tendrán opcion á la mitad de su sueldo todo el tiempo que esten prisioneros, y á dos mensualidades para su manutencion y pronto equipo inmediatamente que obtengan su libertad y se presenten á los gefes, todo con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1838 y 10 de Julio de 1840.

Art. 151. Para que la direccion general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo si así se lo propone el gefe de sanidad y lo juzga conveniente, dando siempre noticia de estas innovaciones á los gefes militares y de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 152. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un orden preferente; y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los gefes del ejército, los de Hacienda militar y las autoridades civiles prestarán, sin excusa ni dilacion alguna, todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los profesores del cuerpo de sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rigido y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 153. Los gefes, profesores y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

DEL SERVICIO SANITARIO DE ULTRAMAR.

Art. 154. Formarán parte integrante del cuerpo de sanidad militar de la Peninsula los profesores que se destinen al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones prescritas en el mismo.

Art. 155. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases y número de individuos que á continuacion se expresan. En la isla de Cuba un vicedirector de medicina, gefe de aquel distrito, en la forma que lo son los de las capitánias generales de la Penin-

sula; un viceconsultor con el cargo de secretario de aquel jefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y 20 médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, á excepción de las compañías de Voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballería voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento de infantería de la Habana, y en el batallón de Puerto-Príncipe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico, un consultor para la dirección del servicio de aquel distrito y cuatro médicos ayudantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el batallón de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un vicedirector y un viceconsultor, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y 10 médicos ayudantes primeros para los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería y para el batallón de granaderos de Luzon y las secciones de granaderos de marina correspondientes á las milicias disciplinadas de aquellas islas.

Art. 156. Se concederá el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, á todos los médicos que pasen á servir á Ultramar, excepto á aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior soliciten ser destinados en la misma á que pertenezcan en la Península.

Art. 157. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la dirección general hará las propuestas correspondientes, invitando previamente á pasar á aquellos dominios, primero á los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; á falta de estos á los individuos de la clase inmediata inferior que por su antigüedad se hallen del centro arriba de la escala, y en su defecto á los que se encuentren del centro abajo de la misma, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 158. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, la dirección general propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se expresa en el art. 156, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar á servir su nuevo destino sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 159. Los médicos que se destinen á las posesiones de América y Asia conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiese conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos, á contar desde el día de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, previa solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que trascurridos los seis años quisieren continuar en aquellos dominios, quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva.

Art. 160. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado á los de sus respectivas clases de la Península, con el aumento consiguiente á la diferencia de moneda que se usa en aquellas islas en la forma que se practica con los demas empleados.

Art. 161. Los médicos que pasen á Ultramar ocuparán en el escalafón general del cuerpo el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por elección segun lo dispuesto en este reglamento, y no los empleos que se les confiera por su traslación á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia optarán como los de la Península á los ascensos que en este concepto les corresponda por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que esten desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen á la Península.

Art. 162. Los médicos que en el día sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocación en el escalafón general del cuerpo segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior á que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, excepto el de segundos ayudantes, como concedidos con arreglo á las disposiciones de los artículos 156 y 159, á no ser que les hubiese correspondido el ascenso á dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la Península.

Art. 163. Los vicedirectores y demas médicos de ejército de las posesiones de Ultramar desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvas las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio y determine el Gobierno de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, oyendo á la dirección general.

Art. 164. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata dependencia del ministerio de Hacienda, los jefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada 15 días el hospital del punto de su residencia, y anualmente á lo menos y siempre que fuere necesario ó lo determine el capitán general todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á este y á la dirección de la asistencia que se presta en ellos á los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

Art. 165. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una división expedicionaria en aquellas islas, el jefe de sanidad respectivo, de acuerdo con el capitán general, nombrará los profesores provisionales y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al viceconsultor, si lo hubiese, ó en su defecto al profesor mas antiguo, la dirección del servicio de sanidad de dicha división, á no ser que la mandase el mismo capitán general, en cuyo caso deberá acompañarle el jefe de sanidad, procediendo en todo con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el presente reglamento.

Art. 166. Además de los médicos efectivos que han de componer el personal facultativo del cuerpo de Ultramar segun se expresa en el art. 155, se nombrarán por el capitán general respectivo, á propuesta del jefe de sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con los honores de segundos ayudantes si tuviesen los grados literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demas gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus desti-

nos del jefe de sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 167. Los profesores del cuerpo de sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los jefes de distrito al capitán general respectivo; los profesores de hospital al jefe facultativo del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia, ó pasen por él; y si fuere á otro, al gobernador ó comandante de armas correspondiente, dando inmediatamente parte á su jefe natural, quien así en uno como en otro caso lo pondrá en conocimiento del capitán general, y los de cuerpo y establecimientos militares á los jefes respectivos de los mismos y al de sanidad en la forma prevenida para los de hospitales.

Art. 168. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, el profesor tomará posesión de su destino, dándosele á reconocer con arreglo á ordenanza: á los jefes en la órden de la plaza; á los profesores destinados á los hospitales, á todos los empleados de estos establecimientos, y además en la órden de la plaza á los que lo fueren á puntos situados fuera del en que reside el capitán general; y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del día de los mismos, expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallen asimilados, á fin de que se les guarden las consideraciones y respetos debidos, conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 169. Todo profesor del cuerpo al trasladarse, con cualquiera motivo que sea, de un distrito á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos jefes de sanidad y á los de los distritos por donde transite, y los de los cuerpos lo harán igualmente siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

Art. 170. Ningun individuo del cuerpo de sanidad militar podrá excusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propias de su instituto que se le confieran por las autoridades competentes, segun lo establecido en el presente reglamento, ni separarse de su actual destino sin autorización de sus jefes. Los que infrinjan estas disposiciones serán suspensos de sus empleos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruirse.

Art. 171. Los profesores de sanidad podrán permutar sus destinos con los de otros de igual clase, haciendo al efecto los interesados la correspondiente solicitud á la dirección, que esta, oido el parecer de los jefes de sanidad de los distritos donde aquellos residan, elevará con su informe al Gobierno para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 172. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos del cuerpo de sanidad militar de uniforme.

Art. 173. Se prohíbe á los profesores del cuerpo de sanidad militar expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda órden por escrito de sus jefes respectivos.

Art. 174. Los capitanes generales no podrán nombrar por sí ningun profesor para los actos del servicio facultativo que se ofrecieren, sino reclamar los que fuesen precisos para su desempeño del jefe de sanidad del distrito.

Art. 175. Todos los destinos del cuerpo de sanidad, así efectivos como eventuales, se proveerán á propuesta de la dirección en la forma prevenida en este reglamento, y ningun jefe militar ni otra autoridad podrá conferirlos por sí á individuo alguno, limitándose á dar cuenta de las vacantes que ocurran, y á manifestar las necesidades del servicio que en casos extraordinarios pudiesen sobrevenir, para que este se cubra siempre por el órden establecido en el mismo.

Art. 176. Los jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los profesores que sirvan en ellos; y caso de parecerles conveniente la adopción de alguna de estas disposiciones, darán parte, exponiendo las razones que para ello tuviesen, al inspector ó director general respectivo, quien lo trasladará á la dirección general de sanidad, y esta lo elevará con su informe al Gobierno para la resolución que estime justa.

Art. 177. En punto á licencias temporales, los profesores de sanidad estarán sujetos á las mismas reglas que los oficiales del ejército.

Art. 178. A los individuos del cuerpo de sanidad militar se les formarán las hojas de servicio con arreglo á la índole particular del que estan encargados de desempeñar, y con la posible sujeción en lo demas á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales; y para que estos documentos se extiendan todos con la debida uniformidad, la dirección del cuerpo formará los modelos á que deba ajustarse su redacción.

Art. 179. Para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los jefes de sanidad de los distritos remitirán anualmente á la dirección en los 20 primeros días del mes de Enero las hojas de servicio de todos los profesores destinados en los hospitales y establecimientos militares de su demarcación, y los coroneles ó jefes de los cuerpos lo verificarán en la misma época, con las notas reservadas del concepto que les hayan merecido su conducta moral, su exactitud en el desempeño de sus obligaciones y su aptitud física para el servicio, á sus respectivos inspectores ó directores generales, quienes las pasarán á la dirección del cuerpo de sanidad.

Art. 180. A falta de jefe, el médico mas antiguo de la clase superior presidirá, dirigirá y mandará interinamente, segun los casos, á todos los demas profesores en los actos del servicio y en cuantos tengan relacion con la facultad.

Art. 181. La dirección general del cuerpo deberá proponer á S. M. para su jubilación, con todas las ventajas que les correspondan y de que se hayan hecho dignos, todos los profesores de sanidad, de cualquier graduación que sean, que por efecto de vejez, de enfermedades crónicas, de achaques ó de algun impedimento físico no puedan desempeñar cumplidamente las obligaciones propias de su empleo en los diferentes destinos que segun su clase puedan ocupar.

Art. 182. Con el mismo objeto ó con el de expedirle su licencia absoluta, segun los casos, propondrá la dirección á S. M. sin distinción de clases, todos aquellos profesores que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir cual corresponde en el cuerpo, y los que por su conducta se hicieren indignos de pertenecer á él, siempre que para formar su convicción y la del Gobierno en estos casos tenga datos legítimos y suficientes.

Art. 183. La dirección general del cuerpo de sanidad es responsable al Gobierno y á la nación de la pureza ejemplar con que deben desempeñarse por sus subordinados todos los actos del importante servicio que tienen á su cargo; y para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es la voluntad de S. M. que si, lo que no es creible, ocurriese en esta parte la menor falta, la dirección proceda sin levantar mano á la averiguación posible de los hechos para decretar contra el culpable su ex-

pulsion del cuerpo y las demas penas á que se hubiere hecho acreedor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 184. La dirección general procederá á plantear lo establecido en este reglamento relativamente al personal facultativo adoptando con la debida prudencia las disposiciones oportunas, á fin de que los individuos que actualmente existen en el cuerpo vayan ocupando los destinos que les correspondan segun su clase y circunstancias, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y respetando los derechos adquiridos.

Art. 185. Atendiendo á que el personal facultativo que existe actualmente en el cuerpo de sanidad es superior al que se establece en este reglamento, para lo sucesivo no se proveerán las vacantes que ocurran en las diferentes clases hasta que se extinga el personal excedente de las mismas, y quede reducida al de planta fija de que deben constar en adelante.

Art. 186. No debiendo pertenecer en lo sucesivo al cuadro efectivo del cuerpo los médicos de los batallones de milicias provinciales, los que actualmente sirven en estos destinos con el empleo de segundos ayudantes continuarán en ellos hasta que con arreglo á su antigüedad se los vaya colocando en las vacantes de su clase que ocurran en los regimientos.

Art. 187. La dirección del cuerpo de sanidad dispondrá que, además del reglamento de hospitales militares, cuya pronta formación se previene en el art. 75 del presente, se formen otros dos que faltan para el complemento y regularización en todas sus partes del servicio sanitario castrense; uno de higiene y policía médica militar, donde se especifiquen y comuniquen con la debida extensión para todas las clases y destinos las atribuciones de los profesores de sanidad en un ramo de tanto interes para el ejército, y de que se ha hecho indicación en este reglamento al tratar del servicio de los cuerpos, y otro de reconocimiento de quintos y de inútiles para el servicio militar, en que se establezcan todas las reglas y precauciones á que debe ajustarse tan delicada materia para dejar garantidas la equidad y pureza de los procedimientos y los intereses del ejército y del Estado.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO Y SU CIRCULACION.

Art. 188. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser obedecido y cumplido en la parte que á cada uno concierna por todos los individuos del cuerpo de sanidad militar, autoridades militares y administrativas del ejército y civiles, y por todos los empleados dependientes de las mismas.

Art. 189. Todos los individuos del cuerpo de sanidad militar estan obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que deberán presentar á sus jefes para tomar posesión de su destino, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó dos ejemplares en las inspecciones y direcciones generales de las armas, en las capitánias y comandancias generales, intendencias militares, comisarias de guerra, hospitales y demas puntos en que, á juicio de la dirección general, deba haberle.

Madrid 7 de Setiembre de 1846.—Sanz.

Presupuesto del cuerpo de Sanidad militar segun el Real decreto de 30 de Enero de 1836 y Real órden de 24 de Enero de 1845.

Seccion de medicina y cirugía.

Table with 2 columns: Description of medical services and their respective costs in pesetas.

Farmacia.

Table with 2 columns: Description of pharmacy services and their respective costs in pesetas.

Secretarias de las inspecciones.

Table with 2 columns: Description of secretarial services for inspections and their respective costs in pesetas.

Total del presupuesto actual. 5.152,200

Presupuesto de planta fija segun el nuevo reglamento.

Medicina.

Table with 2 columns: Description of medical services for the fixed plant and their respective costs in pesetas.

Farmacia.

Table with 2 columns: Description of pharmacy services for the fixed plant and their respective costs in pesetas.

Total del nuevo presupuesto. 2.753,350

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven 12 años de enseñanza, y gozarán el sueldo de 1000 pesos si lo fueren de la universidad, y de 600 si del colegio.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven más de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán del sueldo de 1500 pesos los de la universidad.

Artículos del reglamento.

157. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres jueces, conforme al artículo 145 del plan.

158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

159. Obtenida esta, convocará el rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse más de un mes.—Domingo L. Somoza.—Es copia.—José María Velazquez, secretario.

Nos el rector de la Real universidad de la Habana.—A todos los doctores, graduados en la facultad de farmacia en las universidades del reino, hacemos saber que en esta Real universidad se halla vacante actualmente una plaza de catedrático supernumerario de la facultad de farmacia sin dotación fija, pero cuyo título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, previa oposición y á propuesta del Excelentísimo Sr. viceReal protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de esta isla y la de Puerto-Rico y reglamento de esta universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término de seis meses improrrogables, contados desde esta fecha, para que los candidatos puedan presentarnos las memorias de que habla el artículo 144 y 155 de los citados plan y reglamento, y hacer constar las calidades que se les exigen por el 145 del primero, que trasladamos con los anteriores y otros que se han estimado pertinentes al pie del presente edicto, el cual se leerá y fijará en esta Real universidad y en las de la Península, é igualmente se publicará en tres números consecutivos de los diarios de esta capital y de los de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre la cual hayan de disertar los opositores en las indicadas memorias, el claustro general ha señalado la siguiente:

Designar las preparaciones de antimonio que hoy se emplean por la terapéutica, sin olvidar las que han estado anteriormente en uso, exponiendo los procedimientos necesarios para obtenerlas, y manifestando las ventajas ó los inconvenientes propios á cada uno de ellos. Comparar la composición de sus diversos productos, y explicar las teorías aplicables á las mismas operaciones. Y por último detallar los medios de reconocer las falsificaciones de dichos productos.

Dado en esta Real universidad de la Habana, firmado con nuestro nombre, autorizado con el sello mayor de la misma, y refrendado por su infrascrito secretario á 15 de Junio de 1846.—Domingo L. Somoza, rector.—José María Velazquez, secretario.

Artículos del plan de instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

143. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera universidad ó colegio de medicina y cirugía del reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que hubiese obtenido habilitación.

144. Los ejercicios consistirán:

1º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobación permanecerán en la secretaría de la universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya caído en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se les suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

6º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de farmacia consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

De los catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven 12 años de enseñanza, y gozarán el sueldo de 1000 pesos si lo fueren de la universidad, y de 600 si del colegio.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven más de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán del sueldo de 1500 pesos los de la universidad.

157. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres jueces, conforme al artículo 145 del plan.

158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

159. Obtenida esta, convocará el rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse más de un mes.—Domingo L. Somoza.—Es copia.—José María Velazquez, secretario.

Nos el rector de la Real universidad de la Habana.—A todos los doctores, graduados en la facultad de medicina en las universidades del reino, hacemos saber que en esta Real universidad se halla vacante actualmente una plaza de catedrático supernumerario de la facultad de medicina sin dotación fija, pero cuyo título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, previa oposición y á propuesta del Excelentísimo Sr. viceReal protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de esta isla y la de Puerto-Rico y reglamento de esta universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término de seis meses improrrogables, contados desde esta fecha, para que los candidatos puedan presentarnos las memorias de que habla el artículo 144 y 155 de los citados plan y reglamento, y hacer constar las calidades que se les exigen por el 145 del primero, que trasladamos con los anteriores y otros que se han estimado pertinentes al pie del presente edicto, el cual se leerá y fijará en esta Real universidad y en las de la Península, é igualmente se publicará en tres números consecutivos de los diarios de esta capital y de los de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre la cual hayan de disertar los opositores en las indicadas memorias, el claustro general ha señalado la siguiente:

Designadas las enfermedades agudas más comunes en esta ciudad y sus barrios extramuros durante los dos últimos años, inquirir y determinar sus causas, proponer los métodos curativos más oportunos según sus formas y diversas índoles, é indicar los medios convenientes, si no para su total desaparición, si al menos para reducirlos al más estrecho círculo, quebrantando igualmente su energía.

Dado en esta Real universidad de la Habana, firmado con nuestro nombre, autorizado con el sello mayor de la misma, y refrendado por su infrascrito secretario á 15 de Junio de 1846.—Domingo L. Somoza, rector.—José María Velazquez, secretario.

Artículos del plan de instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

143. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera universidad ó colegio de medicina y cirugía del reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que hubiese obtenido habilitación.

144. Los ejercicios consistirán:

1º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobación permanecerán en la secretaría de la universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya caído en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se les suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5º Los aspirantes ó supernumerarios de la facultad de medicina y cirugía tendrán además dos ejercicios prácticos. En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de clínica ó del hospital, en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubieren de ejecutar en el mismo día un enfermo de medicina y otro de cirugía. Acto continuo, y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En segunda, trasladados los jueces y opositores al anfiteatro, explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos, con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, exponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exige en un principio, y lo que requiere hasta el fin de su curación, con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus cooptadores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 2½ horas una lección de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen caído en suerte.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministra-

rán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos del primer año.

De los catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven 12 años de enseñanza, y gozarán el sueldo de 1000 pesos si lo fueren de la universidad, y de 600 si del colegio.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven más de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de 1500 pesos los de la universidad.

Artículos del reglamento.

157. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres jueces, conforme al artículo 145 del plan.

158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

159. Obtenida esta, convocará el rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas; y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse más de un mes.—Domingo L. Somoza.—Es copia.—José María Velazquez, secretario.

Universidad de Madrid.—Facultad de medicina.—Junta de catedráticos de clínica.—En cumplimiento de lo prevenido en las instrucciones generales para la organización y gobierno de las clínicas de esta facultad, y de acuerdo de la junta de catedráticos de las mismas, han de proveerse dos plazas vacantes de alumnos internos pensionados, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de las mismas, que dicen:

Art. 92. Los alumnos internos pensionados recibirán la asignación que les señale el Gobierno.

Art. 93. Los alumnos internos pensionados serán admitidos entre los alumnos de tercero hasta sexto año, ambos inclusive, pudiéndose admitir de segundo cuando no se presentaren bastantes pretendientes de los otros años.

Igualmente se proveerán 15 plazas de alumnos internos no pensionados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 94, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 92. Los que se ofrecieren á servir sin pensión este cargo gozarán de la rebaja de la cuarta parte y mitad del depósito para el grado de licenciado si hubieren servido este destino por el tiempo y de la manera prevenidos en este artículo, expidiéndoseles en los casos marcados también en el mismo y por el rector de la universidad un título de alumnos internos de mérito, que será considerado como de mérito muy distinguido en todos los casos.

Art. 94. Serán preferidos para desempeñar estas plazas los cursantes de tercero, cuarto y quinto año, pudiendo admitir á los de segundo, sexto y séptimo cuando la junta lo creyese útil.

Las solicitudes para obtener estas plazas se dirigirán á la junta de catedráticos de clínica por conducto del infrascrito secretario, que vive en la plazuela de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo de la izquierda, dentro del término de 15 días, á contar desde el que se publique este anuncio en la Gaceta y Diario de esta capital.

Madrid 12 de Setiembre de 1846.—Por acuerdo de la junta, el secretario Patricio de Salazar R. Rodríguez.

Los profesores que han firmado la oposición á la plaza vacante de médico-cirujano de la Real familia se servirán concurrir á la una y media del día 15 del corriente en el local de la facultad de medicina para la formación de las tórcas, y para dar principio á los ejercicios, si fuese posible.

De acuerdo de la junta calificadora, Dionisio Villanueva y Solís, secretario.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.

2º La comedia nueva en cinco actos, traducida del frances, titulada

LAS INTRIGAS DE UNA CORTE.

3º Boleras jaleadas á ocho.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete, titulado

LOS USIAS CONTRAHECHOS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.

2º El drama nuevo, en siete cuadros, el cual será exornado con todo el aparato que su argumento requiere, titulado

EL MERCADO DE LONDRES.

3º Terminará el espectáculo con las molares de Sevilla.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.

Se ejecutará la ópera bufa en tres actos y en español, titulada

LA VUELTA DE COLUMELA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.